

BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual. "Pro iure romano et lingua Latina"* (Madrid, Dykinson, s. d. [pero 2017], 752 págs.

Desde la Edad Media, los juristas mantienen la costumbre de apoyar sus dichos con frases latinas de la época clásica y a expresar algunos de sus conceptos con recurso a palabras traídas del antiguo vocabulario latino. A veces se trata de sentencias y palabras ya en uso, en efecto, en la antigua jurisprudencia romana, pero muchas veces de sentencias y palabras extraídas de textos literarios. En el habla moderna, suele haberse perdido la fuente.

El libro del cual damos noticias contiene estas expresiones y palabra en voluminoso número, expuestas por orden alfabético según el siguiente esquema: dicción en castellano, traducción literal, "Significado y contexto". En esta última parte se indica lo que dice el epígrafe, vale decir, el sentido jurídico de la frase o palabra y su fuente o textos en que se encuentran, con su directa transcripción castellana, si es el caso. El lector queda informado sobre el origen y alcance en derecho de la locución de que se trate. Y se facilita su labor de búsqueda por contener un índice alfabético de locuciones (pp. x-xix). El libro, además, va precedido de una introducción histórica sobre el derecho público y las fuentes del privado, lo mismo que sobre la tradición romanística medieval y moderna. Son muy interesantes las exposiciones del autor sobre las relaciones entre derecho, lenguaje y texto. Normalmente, la locución es un compendio verbal de todo un pensamiento previo; de donde la importancia de conocer éste, en lo que el autor insiste con razón.

La tendencia de los abogados a usar estas locuciones, aunque no sepan su traducción ni su origen ni contexto, es notoria. Obedece, entre otras cosas, a la necesidad de todas las profesiones de distinguirse del común merced a un vocabulario que solo sus cultivadores conocen. A la experiencia de cada cual se presenta el caso de los médicos; pero no es el único, pues, precisamente, está también el caso de los abogados y de muchos otros profesionales. La virtud del libro en examen es dar a conocer, primeramente al especialista, el exacto contenido de estas locuciones.

El conocido catedrático de derecho romano de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid nos brinda este útil texto lleno de datos eruditos y dogmáticos cuya utilidad es manifiesta.

RED.

BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual* (Madrid, Dykinson S.L., 2017), 752 págs. ISBN: 978-84-9148-068-6.

El autor de este libro es profesor de derecho romano en la Universidad CEU-San Pablo de Madrid.

Tal y como indica el título del libro, su propósito consiste en explicar el origen de las locuciones latinas más usadas en el lenguaje jurídico, así como su significado jurídico, dirigido a un público de no romanistas (y no canonistas).

Con ese fin el autor antepone a las locuciones, que se encuentran en orden alfabético, varios capítulos introductorios. El primero (pp. 3-28) trata principalmente sobre la razón jurídica y defiende el valor del estudio del derecho romano para apropiarse de tal razón. El segundo capítulo introductorio (pp. 29-64) ofrece un “breve compendio de historia y fuentes del derecho romano y su recepción en Europa”; en este capítulo el autor explica con evidente claridad y dominio de la materia los datos más básicos del derecho romano y su acogida, dicha recepción hasta el siglo XX. El tercer capítulo introductorio (pp. 64-78) expone con la misma claridad el proceso civil romano y el último capítulo (pp. 78-82) el proceso penal romano. Estos capítulos introductorios resultan de gran utilidad para los lectores que no han tenido la gracia de asistir a un curso de derecho romano, o bien, han olvidado la materia.

El plato fuerte del libro son, por supuesto, las locuciones latinas (pp. 91-668), organizadas por orden alfabético desde *absurdo* hasta *vox populi*. Las entradas pueden variar mucho en su carácter, si bien han sido todas desarrolladas con la misma metodología. Primeramente se explica la pronunciación –no tan fácil como ya sabemos todos–, a continuación se ofrece una traducción literal de la locución, y luego finaliza explicando el significado y el contexto de la misma. Las explicaciones pueden variar en extensión y profundidad intelectual, como podría ser una explicación descrita en dos líneas, como por ejemplo, la locución *ab interim* (p. 117), o hasta en cinco páginas, incluyendo también bibliografía, como es el caso de la *causa* (pp. 167-172). Respecto a esta locución es menester enfatizar el valor de tales explicaciones, pues no todos los juristas que utilizan este término en su trabajo cotidiano saben cuántos significados puede tener esta pequeña palabra, y muchos malentendidos podrían evitarse si todos hubieran leído esta entrada.

El primer significado puede ser el propósito de un negocio, que el autor ilustra con algunas fuentes. El segundo significado se refiere a las cuatro causas de Aristóteles y en el caso del tercer significado, *causa* es el motivo del negocio, como muestra, a propósito, el artículo 1467 del Código Civil, según el cual “*no puede haber obligación sin una causa real y lícita*”. El cuarto significado está referido al contrato subyacente que porta la transferencia de la propiedad u otro derecho real. El quinto es la *causa*

El conocido catedrático de derecho romano de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid nos brinda este útil texto lleno de datos eruditos y dogmáticos cuya utilidad es manifiesta.

RED.

BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico. Una revisión a la luz del derecho romano y del derecho actual* (Madrid, Dykinson S.L., 2017), 752 págs. ISBN: 978-84-9148-068-6.

El autor de este libro es profesor de derecho romano en la Universidad CEU-San Pablo de Madrid.

Tal y como indica el título del libro, su propósito consiste en explicar el origen de las locuciones latinas más usadas en el lenguaje jurídico, así como su significado jurídico, dirigido a un público de no romanistas (y no canonistas).

Con ese fin el autor antepone a las locuciones, que se encuentran en orden alfabético, varios capítulos introductorios. El primero (pp. 3-28) trata principalmente sobre la razón jurídica y defiende el valor del estudio del derecho romano para apropiarse de tal razón. El segundo capítulo introductorio (pp. 29-64) ofrece un “breve compendio de historia y fuentes del derecho romano y su recepción en Europa”; en este capítulo el autor explica con evidente claridad y dominio de la materia los datos más básicos del derecho romano y su acogida, dicha recepción hasta el siglo XX. El tercer capítulo introductorio (pp. 64-78) expone con la misma claridad el proceso civil romano y el último capítulo (pp. 78-82) el proceso penal romano. Estos capítulos introductorios resultan de gran utilidad para los lectores que no han tenido la gracia de asistir a un curso de derecho romano, o bien, han olvidado la materia.

El plato fuerte del libro son, por supuesto, las locuciones latinas (pp. 91-668), organizadas por orden alfabético desde *absurdo* hasta *vox populi*. Las entradas pueden variar mucho en su carácter, si bien han sido todas desarrolladas con la misma metodología. Primeramente se explica la pronunciación –no tan fácil como ya sabemos todos–, a continuación se ofrece una traducción literal de la locución, y luego finaliza explicando el significado y el contexto de la misma. Las explicaciones pueden variar en extensión y profundidad intelectual, como podría ser una explicación descrita en dos líneas, como por ejemplo, la locución *ab interim* (p. 117), o hasta en cinco páginas, incluyendo también bibliografía, como es el caso de la *causa* (pp. 167-172). Respecto a esta locución es menester enfatizar el valor de tales explicaciones, pues no todos los juristas que utilizan este término en su trabajo cotidiano saben cuántos significados puede tener esta pequeña palabra, y muchos malentendidos podrían evitarse si todos hubieran leído esta entrada.

El primer significado puede ser el propósito de un negocio, que el autor ilustra con algunas fuentes. El segundo significado se refiere a las cuatro causas de Aristóteles y en el caso del tercer significado, *causa* es el motivo del negocio, como muestra, a propósito, el artículo 1467 del Código Civil, según el cual “*no puede haber obligación sin una causa real y lícita*”. El cuarto significado está referido al contrato subyacente que porta la transferencia de la propiedad u otro derecho real. El quinto es la *causa*

en el sentido del caso y el último tiene aplicación en el derecho de las servidumbres, donde se habla de causa perpetua “entendida como la disposición objetiva del fundo dominante que justifique la constitución de la servidumbre” (p. 172).

El libro finaliza con una bibliografía y unos índices.

El libro de Juan Manuel Blanch constituye una contribución preciosa a la difusión del conocimiento del derecho romano, por un lado, y por el otro compone un vademécum sencillo y preciso para el jurista en su trabajo cotidiano quiera evitar la desgracia de citar mal, o de forma inapropiada, una locución latina. En resumen, es un libro que debería tener un lugar en la biblioteca de cada jurista de habla hispana.

JAKOB STAGL

Universidad de Chile, Santiago, Chile

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación y la codificación del derecho en Occidente* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017), 311 págs.

Parece mentira que a lo largo de la historia se haya escrito tanto y por tantos juristas sobre la fijación del derecho, algo que, como es sabido, es eminentemente cambiante. La obra recientemente publicada de Alejandro Guzmán Brito, reúne diez estudios suyos sobre el tema, aparecidos desde 1977 hasta 2017, nos pone delante este que parece un tonel sin fondos. Basta mirar la bibliografía para darse cuenta de que esta cuestión se agita desde la época romana. Llega una cumbre en la época medieval, de las universidades, y el *utriusque ius*, con Accursio y la *Glosa Ordinaria*, otras grandes glosas y, por cierto, con esa obra única que son las *Siete Partidas* que sirven de base al Código de Bello en 1855. Por entonces, en pleno siglo XIX, la codificación había tomado vuelo en la Europa continental y en mundo hispánico, desde Portugal hasta Filipinas, pasando a Iberoamérica, hasta el punto de desplazar a otras formas de fijación del derecho, como nuestras recopilaciones.

Este es el momento en que, hace 40 años, Guzmán inició sus estudios sobre la fijación del derecho, que le llevaron a abarcar todo este espectro, directamente en los textos, desde Roma hasta el presente y, como no puede ser menos, mediante un examen personal de la frondosa y dispersa bibliografía disponible. Al respecto, según se verá, supo aprovechar su triple condición de romanista, jushistoriador y, por qué no decirlo, de hispanoamericano. Lo hizo como Bello. Conoce, admira y crítica a sus colegas europeos, pero esta lejos de ir por senda ajena. Tal cosa es incompatible con su conciencia de pertenecer a una patria grande, cuya lengua, creencias y derecho, eminentemente romanizados, se extienden por tres continentes.

El más temprano de sus logros y uno de los más notables, fue precisamente, averiguar el sentido y alcance de la denominación que se da en cada caso a los textos jurídicos: *liber*, *corpus*, *codex* o código, glosa, compilación, recopilación y demás. Ciertamente, al respecto hay una inmensa bibliografía, pero a menudo dentro de límites tan estrechos –de materias, temas, épocas y países, tanto en Europa como en América hispana– que resulta casi inmanejable. Por sí sola, esta visión de conjunto y diferenciada que suplementa al artículo correspondiente de la *Rechtsgeschichtliche Grundbegriffe* hace del presente volumen una herramienta indispensable para el jurista, sea estudioso o estudiante.

en el sentido del caso y el último tiene aplicación en el derecho de las servidumbres, donde se habla de causa perpetua “entendida como la disposición objetiva del fundo dominante que justifique la constitución de la servidumbre” (p. 172).

El libro finaliza con una bibliografía y unos índices.

El libro de Juan Manuel Blanch constituye una contribución preciosa a la difusión del conocimiento del derecho romano, por un lado, y por el otro compone un vademécum sencillo y preciso para el jurista en su trabajo cotidiano quiera evitar la desgracia de citar mal, o de forma inapropiada, una locución latina. En resumen, es un libro que debería tener un lugar en la biblioteca de cada jurista de habla hispana.

JAKOB STAGL

Universidad de Chile, Santiago, Chile

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación y la codificación del derecho en Occidente* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017), 311 págs.

Parece mentira que a lo largo de la historia se haya escrito tanto y por tantos juristas sobre la fijación del derecho, algo que, como es sabido, es eminentemente cambiante. La obra recientemente publicada de Alejandro Guzmán Brito, reúne diez estudios suyos sobre el tema, aparecidos desde 1977 hasta 2017, nos pone delante este que parece un tonel sin fondos. Basta mirar la bibliografía para darse cuenta de que esta cuestión se agita desde la época romana. Llega una cumbre en la época medieval, de las universidades, y el *utriusque ius*, con Accursio y la *Glosa Ordinaria*, otras grandes glosas y, por cierto, con esa obra única que son las *Siete Partidas* que sirven de base al Código de Bello en 1855. Por entonces, en pleno siglo XIX, la codificación había tomado vuelo en la Europa continental y en mundo hispánico, desde Portugal hasta Filipinas, pasando a Iberoamérica, hasta el punto de desplazar a otras formas de fijación del derecho, como nuestras recopilaciones.

Este es el momento en que, hace 40 años, Guzmán inició sus estudios sobre la fijación del derecho, que le llevaron a abarcar todo este espectro, directamente en los textos, desde Roma hasta el presente y, como no puede ser menos, mediante un examen personal de la frondosa y dispersa bibliografía disponible. Al respecto, según se verá, supo aprovechar su triple condición de romanista, jushistoriador y, por qué no decirlo, de hispanoamericano. Lo hizo como Bello. Conoce, admira y crítica a sus colegas europeos, pero esta lejos de ir por senda ajena. Tal cosa es incompatible con su conciencia de pertenecer a una patria grande, cuya lengua, creencias y derecho, eminentemente romanizados, se extienden por tres continentes.

El más temprano de sus logros y uno de los más notables, fue precisamente, averiguar el sentido y alcance de la denominación que se da en cada caso a los textos jurídicos: *liber*, *corpus*, *codex* o código, *glossa*, compilación, recopilación y demás. Ciertamente, al respecto hay una inmensa bibliografía, pero a menudo dentro de límites tan estrechos –de materias, temas, épocas y países, tanto en Europa como en América hispana– que resulta casi inmanejable. Por sí sola, esta visión de conjunto y diferenciada que suplementa al artículo correspondiente de la *Rechtsgeschichtliche Grundbegriffe* hace del presente volumen una herramienta indispensable para el jurista, sea estudioso o estudiante.

Un primer hito fue diferenciar las codificaciones de que se hablaba entonces, de la fijación del derecho. Este es un término genérico que admite múltiples formas. Mientras la codificación es una forma propia del derecho legislado, el derecho consuetudinario y el jurisprudencial tienen también las suyas, ejemplo de fijación de doctrinas es la gigantesca *Magna glosa* de Accursio .

Los diez estudios reunidos en el presente volumen parecen trazar una especie de grandioso fresco. La primera pincelada del mismo es el estudio dedicado a *Leibniz y la codificación iusnaturalista*, al que siguió otro sobre *El desarrollo de la idea de fijación del derecho en Roma*. A partir de Leibniz el autor se mueve con soltura en el mundo jurídico de la Europa moderna, Baviera, Austria y Francia, hasta alcanzar la cúspide en el mundo hispánico y resume desde el *Corpus iuris civilis* hasta el *Allgemeine Landrecht prusiano* y el *Code Napoleon* “se sitúa una infinidad de otros que datan de la Antigüedad hasta nuestros días, los cuales constituyen una cadena ininterrumpida y cuya existencia permite formular una ley general de la historia jurídica, en orden a la periódica reducción del derecho a estos cuerpos compactos”.

Tras estudiar la fijación del derecho en el humanismo jurídico de Pedro Simón Abril y en el barroco con Antonio de León Pinelo, llega a la cumbre en el Chile y el Brasil decimonónicos con *Los conceptos de consolidación y de codificación de Bello de Augusto Teixeira de Freitas*. Uno y otro parecen haber madurado por sí mismos separadamente la idea de refundir la consolidación y codificación provenientes de Europa, en un proceso único. De hecho “no encontramos en la literatura europea una exposición similar a la chilena y a la brasileña, en la que tan tajantemente se apunte la bipartición”. Guzmán lo relaciona con las realidades concretas de cada país. Nadie lo sabe mejor que el propio Guzmán, autor de *Bello codificador*, obra no superada hasta ahora. Bello no pudo menos que tener en cuenta “la resistencia de juristas y políticos a la adopción de modelos de renovación jurídicas basados en la sustitución plena del antiguo derecho”. Quien lo hereda no lo hurta. Esta es una actitud muy hispánica, que, incluso lleva a Bello, buen romanista, a preferir el código civil austriaco al francés, cuando este se aparta del derecho romano y por tanto del castellano vigente en los países hispánicos. Más aún, no se priva de hacer notar que los codificadores franceses ni siquiera siguen a Pothier.

Por completos que sean, unos escritos reunidos, necesariamente dejan de lado algunos aspectos. En este caso, sería oportuno ocuparse también de otras formas de fijación del derecho como las del milenario derecho penal y procesal, o las del *utriusque ius* –Magna Glosa de Accursio, *Glosa ordinaria* de Juan Teutónico, etc.– cuya vigencia sobrepasó con mucho a la –por cierto, bastante efímera– de los grandes códigos decimonónicos –austriaco, francés, alemán–. Este es tema para especialistas de fuste.

Otro rubro asimismo del mayor interés y actualidad, la descodificación a partir del siglo XX, que el mismo Guzmán fue uno de los primeros en abordar. Denunciada en 1920 por Edgar Morin como *révolte des faits contre le code*, se extendió como una inundación por las diversas ramas del derecho, hasta el punto de que el italiano Irti terminó por denominar de descodificación. En buenas cuentas viene a ser como un epílogo el volumen.

Es de justicia aplaudir una obra de este calibre. No solo por su valor científico, sino también porque sus páginas ponen a la luz siglos de cultivo del derecho en Chile, desde la fundación de las dos más antiguas cátedras jurídicas en 1756, derecho romano e historia del derecho, hasta el presente. Tiene detrás décadas de trabajo de investigación y docencia.

Es una obra sin paralelo, honra de la universidad chilena y, en concreto, a la vez del derecho romano y la historia del derecho, precisamente las dos cátedras que datan de la fundación con que se fundó en 1756 la primera facultad de derecho.

BERNARDINO BRAVO

Universidad de Chile, Santiago, Chile

HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)* (Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2017), 611 págs.

Este libro constituye una apuesta historiográfica tan apasionante como compleja para interpretar las realidades políticas de la Europa Moderna. Su editor, Manuel Herrero Sánchez, de la Universidad Pablo de Olavide, congrega a un conjunto de estudiosos con el objetivo de estudiar las repúblicas en la época moderna, apartándose de los modelos teóricos (Skinner, Pocock...) de la historia de las ideas, e interpretando la realidad histórica desde el análisis histórico-político de casos concretos. Abarca un ámbito territorial que va desde las repúblicas italianas (Venecia, Génova, Lucca) a las Provincias Unidas o la Confederación Helvética y su análisis se extiende durante toda la época moderna.

Tras un prólogo de Giovanni Levi, y una introducción muy elaborada del editor, el libro se estructura en cinco secciones, que concluyen con un cuidado índice onomástico, toponímico y de términos históricos. En total son diecinueve trabajos, escritos por historiadores de cinco países distintos (Italia, Alemania, Austria, Holanda y España), que permiten leer en lengua española algunos análisis historiográficos más novedosos de las últimas décadas.

La primera sección aborda los aspectos conceptuales de los términos república y republicanismo, con trabajos de Thomas Maissen, Domingo Centenero de Arce, Saúl Martínez Bermejo y Urte Weeber; la segunda, analiza la diferenciación entre imperios y repúblicas, con especial atención a la Monarquía hispánica, y contiene estudios de Benoît Maréchaux, Yasmina Ben Yessaf Garfia, Arthur Weststeijn y Manuel Herrero Sánchez; la tercera analiza el papel de las repúblicas en una Europa de príncipes, con trabajos de Thomas Weller, Ángel Alloza Aparicio, Carlo Bitossi, Renzo Sabbatini y Mathias Schnettger; la cuarta trata la cuestión de los conflictos religiosos, el descontento y la tolerancia, con trabajos de Felicia Rosu e Igor Pérez Tostado; por último, la quinta y última está dedicada al papel comercial y financiero que jugaron las repúblicas, con estudios de Natalia Maillard Álvarez, Carlo Taviani, Luca Lo Basso y Klemens Kaps.

La intención primordial de esta obra colectiva la podemos extraer del prólogo de Levi, quien indica que ni confrontando monarquías y repúblicas, ni definiendo unívocamente el concepto de republicanismo o de ideología republicana podemos acercarnos adecuadamente a la gran heterogeneidad de los modelos políticos que funcionaron durante el Antiguo Régimen y que constituyen la base de nuestros estados actuales. Es necesario, pues, llevar a cabo una propuesta nueva.

No podemos resumir cada uno de los trabajos, todos ellos de interés, que están presididos por la voluntad del estudio policéntrico, que quiere analizar las relaciones políticas, sociales y comerciales entre la Monarquía Hispánica y las repúblicas con las

Es una obra sin paralelo, honra de la universidad chilena y, en concreto, a la vez del derecho romano y la historia del derecho, precisamente las dos cátedras que datan de la fundación con que se fundó en 1756 la primera facultad de derecho.

BERNARDINO BRAVO

Universidad de Chile, Santiago, Chile

HERRERO SÁNCHEZ, Manuel (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)* (Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2017), 611 págs.

Este libro constituye una apuesta historiográfica tan apasionante como compleja para interpretar las realidades políticas de la Europa Moderna. Su editor, Manuel Herrero Sánchez, de la Universidad Pablo de Olavide, congrega a un conjunto de estudiosos con el objetivo de estudiar las repúblicas en la época moderna, apartándose de los modelos teóricos (Skinner, Pocock...) de la historia de las ideas, e interpretando la realidad histórica desde el análisis histórico-político de casos concretos. Abarca un ámbito territorial que va desde las repúblicas italianas (Venecia, Génova, Lucca) a las Provincias Unidas o la Confederación Helvética y su análisis se extiende durante toda la época moderna.

Tras un prólogo de Giovanni Levi, y una introducción muy elaborada del editor, el libro se estructura en cinco secciones, que concluyen con un cuidado índice onomástico, toponímico y de términos históricos. En total son diecinueve trabajos, escritos por historiadores de cinco países distintos (Italia, Alemania, Austria, Holanda y España), que permiten leer en lengua española algunos análisis historiográficos más novedosos de las últimas décadas.

La primera sección aborda los aspectos conceptuales de los términos república y republicanismo, con trabajos de Thomas Maissen, Domingo Centenero de Arce, Saúl Martínez Bermejo y Urte Weeber; la segunda, analiza la diferenciación entre imperios y repúblicas, con especial atención a la Monarquía hispánica, y contiene estudios de Benoît Maréchaux, Yasmina Ben Yessaf Garfia, Arthur Weststeijn y Manuel Herrero Sánchez; la tercera analiza el papel de las repúblicas en una Europa de príncipes, con trabajos de Thomas Weller, Ángel Alloza Aparicio, Carlo Bitossi, Renzo Sabbatini y Mathias Schnettger; la cuarta trata la cuestión de los conflictos religiosos, el descontento y la tolerancia, con trabajos de Felicia Rosu e Igor Pérez Tostado; por último, la quinta y última está dedicada al papel comercial y financiero que jugaron las repúblicas, con estudios de Natalia Maillard Álvarez, Carlo Taviani, Luca Lo Basso y Klemens Kaps.

La intención primordial de esta obra colectiva la podemos extraer del prólogo de Levi, quien indica que ni confrontando monarquías y repúblicas, ni definiendo unívocamente el concepto de republicanismo o de ideología republicana podemos acercarnos adecuadamente a la gran heterogeneidad de los modelos políticos que funcionaron durante el Antiguo Régimen y que constituyen la base de nuestros estados actuales. Es necesario, pues, llevar a cabo una propuesta nueva.

No podemos resumir cada uno de los trabajos, todos ellos de interés, que están presididos por la voluntad del estudio policéntrico, que quiere analizar las relaciones políticas, sociales y comerciales entre la Monarquía Hispánica y las repúblicas con las



que tenía una relación más estrecha. Nos vamos a detener en la introducción y en el capítulo del profesor Herrero Sánchez, pues comenta buena parte de los trabajos del libro, al tiempo que enfatiza su andamiaje conceptual.

De hecho, toda la obra supone una fuerte crítica a la Escuela de Cambridge, cuya “narrativa unilineal –al decir de Herrero– se funda en el establecimiento de esquemas binarios (monarquía/república, absolutismo/parlamentarismo, arcaísmo/progreso) y, lejos de tomar en consideración una pluralidad de modelos con contornos menos delimitados y en permanente proceso de ósmosis, opera a partir de toda una serie de ideas preconcebidas que dificultan la elaboración de una propuesta más articulada y compleja para comprender el fenómeno del republicanismo y el papel de las repúblicas en la Edad Moderna” (p. 29).

“Este tipo de esquemas interpretativos –comenta asimismo Herrero– no solo soslayan las importantes diferencias existentes entre los modelos neerlandés y británico o entre las monarquías de Francia y España, sino que tienden a atenuar las numerosas analogías entre los distintos vértices de la comparación” (p. 31).

No hay duda de que repúblicas y monarquías compartían, en muchos casos, una misma estructura social y, además, el fortalecimiento de la autoridad real estaba ligado a menudo de la estrecha relación con las repúblicas urbanas, tanto dentro como fuera de sus territorios, puesto que obedecía, frecuentemente, a sus recursos financieros, navales, de circulación de información... para poder mantener las guerras y las comunicaciones entre sus diversos dominios.

Para este autor, en los dominios del rey católico, se dieron frecuentes casos de republicanismo, entendido no como una debilidad de la organización monárquica sino como resultado de una concepción política totalmente contrapuesta al centralismo francés. En su capítulo “La Monarquía Hispánica y las Repúblicas europeas. El modelo republicano en una monarquía de ciudades” explica que, pese a las alianzas con estas repúblicas con la Monarquía Hispánica, ésta financiaba libelos destinados a revelar las pésimas condiciones de los sectores populares en ellas.

En dicho capítulo, Herrero explica que “en la Monarquía Hispánica estaban ubicados algunos de los territorios con más altas tasas de urbanización del continente. Los Países Bajos, los territorios italianos y la propia Castilla contaban con una densidad urbana claramente superior a las de Francia o Inglaterra, con lo que obligaba al soberano a mantener un trato exquisito con las franquicias y exenciones de cada una de estas entidades” (p. 277). El autor se centra en Castilla y, siguiendo a Regina Grafe, llega a indicar que “[...] Castilla era, fiscalmente, un conglomerado de ciudades-estado” (p. 285).

Contra Pocock, que no había observado rasgos de republicanismo en la Castilla moderna, pueden verse algunos trabajos como el de Herrero o el de Saúl Martínez Bermejo, sobre el tacitismo y la influencia de la República romana en el lenguaje de las ciudades castellanas. Con ello, se quieren dar razones para estudiar los rasgos r e p u b l i c a n o s de las ciudades de Castilla, cruzados con los de otras naciones, ciudades-estado o repúblicas.

El análisis de estos autores es interesante y muestra tanto la tendencia etnocéntrica de la Escuela de Cambridge, como la selección muy parcial de las fuentes sobre las que construyen su relato. Sin embargo, esta obra se opone también a la historiografía clásica de las instituciones hispánicas, que ha enfatizado sobre todo el decisionismo castellano. Los autores vigorizan aquí la apuesta por el estudio de una Castilla urbana y villana, que protegía sobre todo sus fueros, fruto de las concesiones de la repoblación

cristiana, y este punto les permite subrayar un sesgo republicano, que también ha sido estudiado recientemente por José Luis Villacañas y otros filósofos. Existieron, sin duda, fuertes tensiones y fricciones entre la voluntad cada vez más universalizante del Monarca y las resistencias locales, interpretadas en este libro en un sentido cívico, que tal vez resulta un punto extremado, fruto de la refutación de una tesis muy extendida.

Los capítulos dedicados a comparar la Monarquía Hispánica con la *Commonwealth* son muy ilustrativos de la aproximación de estos investigadores. El lector podrá hallar reflexiones interesantes también sobre temas no exclusivamente políticos, como ocurre con el capítulo “Venecia y Holanda en los circuitos del comercio español del libro (siglos XVI y XVII)”, de Natalia Maillard Álvarez.

Lo cierto es que metodológicamente resulta muy bienvenido este conjunto de trabajos, que incluyen una versión transversal y, sobre todo, se asientan sobre un trabajo archivístico, extremo que no puede descuidarse de ninguna manera, porque evita la incursión en errores que cometen los historiadores de l a b o r a t o r i o .

Tras leer los análisis cruzados de estos territorios republicanos con Castilla, resultaría de interés extender el análisis de la Corona de Aragón, que apenas aparece en este libro. Si las redes entre las ciudades castellanas y las Repúblicas son las protagonistas de esta obra coral, resultaría sumamente interesante leer acerca de las relaciones con los diversos reinos de la Corona de Aragón y, especialmente con las capitales de reino (Barcelona, Palma, Valencia, Zaragoza) y con otras ciudades con importantes oligarquías, que eran sede de hospitales, universidades municipales y otras instituciones, como Huesca, Lérida, Vic...

Esta obra presenta no sólo algunas tesis novedosas de la historiografía europea, sino también una propuesta de relectura de la historia política moderna, a través de nuevos análisis basados en el estudio archivístico y en el entrecruzamiento geográfico de modelos políticos. Se trata, en fin, de una obra sugerente, que resulta de interés a cualquier estudioso de la historia política, social, económica y jurídica de la época Moderna.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears, España

HERZOG, Tamar, *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Cambridge, Mass., London, Harvard University Press, 2015), 384 págs.

La idea genérica de f r o n t e r a (también podría decirse d e l i m i t a c i ó n) admite dos variedades. Una es el *limes* (de donde viene l í m i t e). La otra es la *limitatio*.

El *limes* es la delimitación que forman los ejércitos (campamentos, trincheras, guarniciones). Por su naturaleza es esencialmente móvil y cambiante, en la medida en que los ejércitos avanzan o retroceden. El *Imperium romanum* originalmente no tenía más que *limes*. La palabra *imperium* significa “poder de mando militar”, de modo que el imperio, así entendido, llega hasta donde llega el ejército. En época más avanzada la idea de imperio se territorializó: ya no es tanto la región ocupada por el ejército, sino el espacio terrestre con fronteras prefijadas. Todavía solemos decir que los límites del Imperio Romano eran al norte los ríos Rin y Danubio, al Sur el desierto de Sahara,

cristiana, y este punto les permite subrayar un sesgo republicano, que también ha sido estudiado recientemente por José Luis Villacañas y otros filósofos. Existieron, sin duda, fuertes tensiones y fricciones entre la voluntad cada vez más universalizante del Monarca y las resistencias locales, interpretadas en este libro en un sentido cívico, que tal vez resulta un punto extremado, fruto de la refutación de una tesis muy extendida.

Los capítulos dedicados a comparar la Monarquía Hispánica con la *Commonwealth* son muy ilustrativos de la aproximación de estos investigadores. El lector podrá hallar reflexiones interesantes también sobre temas no exclusivamente políticos, como ocurre con el capítulo “Venecia y Holanda en los circuitos del comercio español del libro (siglos XVI y XVII)”, de Natalia Maillard Álvarez.

Lo cierto es que metodológicamente resulta muy bienvenido este conjunto de trabajos, que incluyen una versión transversal y, sobre todo, se asientan sobre un trabajo archivístico, extremo que no puede descuidarse de ninguna manera, porque evita la incursión en errores que cometen los historiadores de l a b o r a t o r i o .

Tras leer los análisis cruzados de estos territorios republicanos con Castilla, resultaría de interés extender el análisis de la Corona de Aragón, que apenas aparece en este libro. Si las redes entre las ciudades castellanas y las Repúblicas son las protagonistas de esta obra coral, resultaría sumamente interesante leer acerca de las relaciones con los diversos reinos de la Corona de Aragón y, especialmente con las capitales de reino (Barcelona, Palma, Valencia, Zaragoza) y con otras ciudades con importantes oligarquías, que eran sede de hospitales, universidades municipales y otras instituciones, como Huesca, Lérida, Vic...

Esta obra presenta no sólo algunas tesis novedosas de la historiografía europea, sino también una propuesta de relectura de la historia política moderna, a través de nuevos análisis basados en el estudio archivístico y en el entrecruzamiento geográfico de modelos políticos. Se trata, en fin, de una obra sugerente, que resulta de interés a cualquier estudioso de la historia política, social, económica y jurídica de la época Moderna.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears, España

HERZOG, Tamar, *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Cambridge, Mass., London, Harvard University Press, 2015), 384 págs.

La idea genérica de f r o n t e r a (también podría decirse d e l i m i t a c i ó n) admite dos variedades. Una es el *limes* (de donde viene l í m i t e). La otra es la *limitatio*.

El *limes* es la delimitación que forman los ejércitos (campamentos, trincheras, guarniciones). Por su naturaleza es esencialmente móvil y cambiante, en la medida en que los ejércitos avanzan o retroceden. El *Imperium romanum* originalmente no tenía más que *limes*. La palabra *imperium* significa “poder de mando militar”, de modo que el imperio, así entendido, llega hasta donde llega el ejército. En época más avanzada la idea de imperio se territorializó: ya no es tanto la región ocupada por el ejército, sino el espacio terrestre con fronteras prefijadas. Todavía solemos decir que los límites del Imperio Romano eran al norte los ríos Rin y Danubio, al Sur el desierto de Sahara,

al Oeste el Atlántico y al Este, los Cárpatos. Pero una concepción así no corresponde a la romana original.

La *limitatio* se acerca más a la concepción que acabamos de describir. Supone un territorio estabilizado, el cual puede ser encerrado en líneas artificiales (por lo general, de origen trigonométrico).

La concepción del territorio con *limes*, que es la más antigua, fue muy perdurante. Vino a desaparecer definitivamente con el Estado moderno (o sea, hacia el siglo XVI), una de cuyas características es tener *l i m i t e s* y no *limes*.

El libro que presentamos está cargado de datos sobre lo que en general podemos llamar la formación de España y Portugal y de sus dominios americanos; pero se echa de menos una doctrina o teoría sobre la delimitación donde quede permitido insertar ese cúmulo de datos.

La obra consta de una Introducción y dos partes. La parte I se titula: *Defining Imperial Spaces: How South America Became a Contested Territory*; y la parte II: *Defining European spaces: The Making of Spain and Portugal in Iberia*. Cada una, a su vez, constata divisiones numeradas, equivalentes a *c a p í t u l o s*; y se presenta una sección de Conclusión. Al final se insertan las abreviaciones, las notas (no al pie de página por ende), unos reconocimientos o agradecimientos de la autora y un índice de personas citadas y palabras técnicas empleadas. El libro está pulcramente impreso, como suele ocurrir siempre con las ediciones de la Harvard University Press.

No parece un método adecuado tratar unitariamente, aunque sea en partes diferentes, los procesos de delimitación en España y Portugal como reinos europeos y los de sus dominios americanos, procesos tan diferentes en sus contornos históricos. El especialista, con todo, podrá y sabrá establecer las oportunas y necesarias discriminaciones.

RED.

LORCA MARTÍN DE VILLODRÉS, M<sup>a</sup> Isabel, *El concepto de derecho de un siglo. Su perspectiva iusfilosófica* (Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, 2017), 104 págs.

La filosofía del derecho suele ocuparse de sus problemas consultando las obras de los autores que conforman la disciplina, tanto filósofos p u r o s como juristas encargados de los menesteres más teóricos. Esta tarea es, desde luego, imprescindible, porque el papel de las ideas y conceptos en la transformación de la realidad es mucho más importante del que algunas corrientes materialistas han querido ver. No obstante, es igualmente cierto que el conocimiento de las ideas jurídicas dominantes en una época requiere un acercamiento a otras fuentes algo más alejadas de la filosofía profesional y más ceñidas a la cotidianidad de la vida jurídica. Precisamente uno de los méritos de esta monografía es explorar ese tipo de fuentes, en este caso, las concepciones sobre el derecho expuestas en sus discursos por los miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (RAJyL) de Madrid desde mediados del siglo XIX a mediados del XX. La autora, M<sup>a</sup> Isabel Lorca, se encuentra bien pertrechada para afrontar la tarea, porque ha mostrado a lo largo de su carrera académica interés por la historia uniendo los estudios de autores más *c l á s i c o s* como Aristóteles y Cicerón con la

al Oeste el Atlántico y al Este, los Cárpatos. Pero una concepción así no corresponde a la romana original.

La *limitatio* se acerca más a la concepción que acabamos de describir. Supone un territorio estabilizado, el cual puede ser encerrado en líneas artificiales (por lo general, de origen trigonométrico).

La concepción del territorio con *limes*, que es la más antigua, fue muy perdurante. Vino a desaparecer definitivamente con el Estado moderno (o sea, hacia el siglo XVI), una de cuyas características es tener *l i m i t e s* y no *limes*.

El libro que presentamos está cargado de datos sobre lo que en general podemos llamar la formación de España y Portugal y de sus dominios americanos; pero se echa de menos una doctrina o teoría sobre la delimitación donde quede permitido insertar ese cúmulo de datos.

La obra consta de una Introducción y dos partes. La parte I se titula: *Defining Imperial Spaces: How South America Became a Contested Territory*; y la parte II: *Defining European spaces: The Making of Spain and Portugal in Iberia*. Cada una, a su vez, constata divisiones numeradas, equivalentes a *c a p í t u l o s*; y se presenta una sección de Conclusión. Al final se insertan las abreviaciones, las notas (no al pie de página por ende), unos reconocimientos o agradecimientos de la autora y un índice de personas citadas y palabras técnicas empleadas. El libro está pulcramente impreso, como suele ocurrir siempre con las ediciones de la Harvard University Press.

No parece un método adecuado tratar unitariamente, aunque sea en partes diferentes, los procesos de delimitación en España y Portugal como reinos europeos y los de sus dominios americanos, procesos tan diferentes en sus contornos históricos. El especialista, con todo, podrá y sabrá establecer las oportunas y necesarias discriminaciones.

RED.

LORCA MARTÍN DE VILLODRÉS, M<sup>a</sup> Isabel, *El concepto de derecho de un siglo. Su perspectiva iusfilosófica* (Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, 2017), 104 págs.

La filosofía del derecho suele ocuparse de sus problemas consultando las obras de los autores que conforman la disciplina, tanto filósofos p u r o s como juristas encargados de los menesteres más teóricos. Esta tarea es, desde luego, imprescindible, porque el papel de las ideas y conceptos en la transformación de la realidad es mucho más importante del que algunas corrientes materialistas han querido ver. No obstante, es igualmente cierto que el conocimiento de las ideas jurídicas dominantes en una época requiere un acercamiento a otras fuentes algo más alejadas de la filosofía profesional y más ceñidas a la cotidianidad de la vida jurídica. Precisamente uno de los méritos de esta monografía es explorar ese tipo de fuentes, en este caso, las concepciones sobre el derecho expuestas en sus discursos por los miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (RAJyL) de Madrid desde mediados del siglo XIX a mediados del XX. La autora, M<sup>a</sup> Isabel Lorca, se encuentra bien pertrechada para afrontar la tarea, porque ha mostrado a lo largo de su carrera académica interés por la historia uniendo los estudios de autores más *c l á s i c o s* como Aristóteles y Cicerón con la

investigación de personajes directamente implicados con las vertientes más prácticas del derecho y la política, entre ellos Cánovas y Castelar, figuras muy destacadas en el período que, desde otro punto de vista, estudia en este libro.

La profesora Lorca comienza situando esas reflexiones en el contexto histórico correspondiente que describe como época c o n v u l s a , de cambios políticos, intentos de renovación y revoluciones. Frente a ese suceder de acontecimientos tumultuosos y momentos más remansados, la RAJyL ofreció una noción de derecho que, como destaca la autora, muestra una cohesión clara si es observada con una atención que supere la aparente dispersión de rasgos. A partir de la p. 38, la profesora Lorca, mediante un minucioso análisis de los discursos académicos, desgrana los caracteres de esa concepción del derecho. Uno de ellos es la defensa de la naturaleza de la cosa y del derecho natural; esta característica podría parecer llamativa, porque es habitual considerar el siglo XIX la época del positivismo jurídicos triunfante, específicamente de la variante identificadora del derecho con la voluntad legisladora del Estado. Sin embargo, las explicaciones generalizadoras en Historia tienen un problema: descuidan los detalles y peculiaridades, las circunstancias concretas y los matices; ignoran, en consecuencia, el carácter variado y concreto de los asuntos humanos. Pero uno de los aciertos de M<sup>a</sup> Isabel Lorca es tener en cuenta la complejidad de lo humano irreductible a conceptos abstractos. Participa de la actitud saludable de atender a las fuentes de la época y deshacer visiones simplistas. Diethelm Klippel ha mostrado que el siglo XIX vio en Alemania la publicación de numerosas obras dedicadas al derecho natural<sup>1</sup>. Por su parte, Francisco Carpintero ha señalado que la crisis del iusnaturalismo individualista moderno producida a principios del siglo XIX, y la aparición de la filosofía jurídica positivista, no implicaron la desaparición de toda reflexión sobre el derecho natural<sup>2</sup>. El estudio que nos ocupa sigue esa vía; centrado en la ciencia jurídica española, muestra que los académicos defienden las bases metapositivas del derecho que sientan los fundamentos de la justicia; este derecho natural no es el que se desarrolla en la Escuela de derecho natural moderno, porque, como destaca la autora, los académicos criticaron el contractualismo moderno derivado de una concepción individualista de la persona. En sus discursos, se decantan por consideraciones más afines a la Escuela Histórica (como señala expresamente el texto) y a la sociología, que tanta difusión obtuvieron a lo largo del XIX. Esta defensa de la historicidad les lleva también al rechazo de un concepto exclusivamente legalista del derecho; éste no es el mero producto de la voluntad estatal, sino una creación del despliegue de la vida social humana reelaborada por una ciencia jurídica que se pretende ajena a las ideologías de los políticos. Por otra parte, y esta es otra característica destacada en este libro, los académicos defienden la importancia de la ley escrita como garante de la seguridad jurídica, especialmente mediante la codificación (pp. 46-47). Y defienden igualmente la presencia de una justicia procesal ejercida por jueces competentes. Quizá podría parecer que esa defensa de la ley es un tanto contradictoria con el reconocimiento del derecho natural, pero la inconsistencia es sólo aparente. La autora nos dice que los académicos proponen una ciencia jurídica conciliadora entre la demanda de certeza y las exigencias axiológicas (el derecho natural). En realidad, esta no era una pretensión novedosa,

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, KLIPPEL, Diethelm, *Naturrecht und Rechtsphilosophie im 19. Jahrhundert. Eine Bibliographie. 1780 bis 1850* (Tubinga, Mohr Siebeck, 2012), p. 9.

<sup>2</sup> Véase CARPINTERO, FRANCISCO, «*Naturrecht*» y «*Rechtsphilosophie*». Los inicios del positivismo jurídico en Alemania, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 3 (Madrid, 1986), pp. 343-397.

porque ya Aristóteles y Tomás de Aquino afirmaron la necesidad de juzgar siempre mediante leyes, que debían, desde luego, ser justas. La Escolástica tardía de la mano de Suárez sigue ese camino durante la Modernidad. Algo de lo que eran conscientes los académicos, como mostraba Castán en un discurso citado en esta monografía.

Otro aspecto interesante de estas consideraciones académicas y en el que el estudio hace hincapié especial es la relevancia que conceden a la sociología, tal y como indiqué más arriba. La imagen que dibuja la profesora Lorca muestra a unos académicos críticos con ideas centrales de la Modernidad jurídica, como el individualismo y la monopolización estatal del derecho, pero muy atentos a otra de las creaciones de la cultura moderna como la sociología. Es interesante conocer la presencia abundante de libros dedicados al avance de las ciencias en la biblioteca de la RAJyL. Nuevamente puede parecer contradictoria esa preocupación, porque la sociología suele aparecer vinculada a la investigación de los hechos empíricos de un modo poco compatible con el iusnaturalismo profesado igualmente por los académicos.

La respuesta a esta posible contradicción la ofrece la autora al escribir sobre el eclecticismo y el espíritu filosóficamente conciliador de los académicos. Tal y como plantean la cuestión, parece que su interés por la sociología no les lleva a un positivismo empirista de hechos, sino a un conocimiento de los fenómenos sociales basado en la observación y la experiencia (p. 86); esa investigación la vinculan a la atención a las instancias jurídicas radicadas en la naturaleza de la cosa y en el desenvolvimiento histórico-social del ser humano. M<sup>a</sup> Isabel Lorca subraya las “convicciones recias y profundas” sobre el ser y el deber ser del derecho que subyacen a las disertaciones de los académicos (p. 49). Esas convicciones consisten en la defensa de una ciencia jurídica rigurosa y en la elaboración de leyes erigidas sobre la base de una justicia apegada a costumbres y tradiciones investigadas con seriedad sociológica y ajenas a los vaivenes ideológicos; esta última exigencia de los académicos hace especialmente interesante que el libro inserte sus discursos en las inestabilidades políticas de la época.

Aunque la profesora Lorca procura realizar una exposición imparcial de las opiniones académicas, su escritura deja traslucir la simpatía por esa ciencia jurídica que busca la justicia en las experiencias cotidianas de lo humano, en la naturaleza de la cosa, unas ideas que ha expresado en otras publicaciones<sup>3</sup>. En efecto, a lo largo de su carrera académica, la autora se ha interesado por el engarce entre la dimensión más ideal del derecho con su desenvolvimiento real y sociológico, y esta monografía es una muestra de esa preocupación plasmada ahora en el análisis de la historia española reciente. Y es que la historia no es sólo contemplación histórica de hechos pasados, también es apropiación regeneradora de lo transmitido; ambas facetas las tiene en cuenta M<sup>a</sup> Isabel Lorca en este recorrido apasionante por la mentalidad de estos académicos españoles.

MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO  
Universidad de Cádiz, España

---

<sup>3</sup>Véase, por ejemplo, LORCA MARTÍN DE VILLODRÉS, M<sup>a</sup> Isabel, *La experiencia jurídica actual desde la clásica naturaleza de las cosas*, en *Persona y Derecho*, 68 (Pamplona, 2013), págs. 39-75.

MARTÍNEZ DE BUJANDA, Jesús, *El Índice de libros prohibidos y expurgados de la Inquisición española (1551-1819)* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2016), 1227 págs.

Jesús Martínez de Bujanda es Profesor emérito de historia del Renacimiento y de la Reforma en la Universidad de Sherbrooke (Canadá), y fue director de su *Centre d'études de la Renaissance* y de la colección *Index des livres interdits*, editada en Canadá, con colaboración de la Editorial Droz. A los once libros que había publicado en ella se añade este tomo decimosegundo, editado por la Biblioteca de Autores Cristianos.

Con este libro, se pone fin al largo proyecto que el autor ha llevado a cabo durante más de treinta años y del que los volúmenes V y VI de la colección *Index des livres interdits* eran un anticipo. Para este tomo tan importante, Martínez de Bujanda ha contado con la asistencia de Marcella Richter. En esta voluminosa obra se estudian los dos siglos y medio que abarcan desde 1551 (Índice de Valdés) hasta 1819, año en que Jerónimo Castillón, último Inquisidor General y obispo de Tarazona, publicó el último edicto censor de la Inquisición.

Este libro está estructurado en dos partes, de extensión desigual. La primera es un estudio en cuatro capítulos de los Índices de los siglos XVI, XVII y XVIII, y los de la época final, entre 1790 y 1819, referente a los libros prohibidos por edictos. El primer capítulo, relativo a los Índices del XVI, estudia asimismo los primeros Índices europeos (París de 1544, Lovaina, Venecia y Portugal), así como los primeros Índices romanos de Pablo IV y Pío IV. Tras ello, el autor analiza el Índice del Inquisidor Fernando de Valdés de 1551, así como el de 1559 y el Índice de Gaspar de Quiroga de 1583-1584, basado fundamentalmente en el romano del Concilio de Trento y en el anterior de Valdés.

El segundo capítulo trata los Índices del siglo XVII (los de Sandoval, de 1612, Zapata, de 1632, y de Sotomayor, de 1640) publicados todos ellos en la primera mitad de esa centuria, mientras que el tercer capítulo trata de los Índices del XVIII (los de Marín de 1707, de Pérez de Prado de 1747 y de Rubín de Ceballos de 1790, intitulado, no en vano, Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar para todos los Reinos y Señoríos del Católico Rey de las Españas el Señor Don Carlos IV). El capítulo cuarto trata de la censura llevada a cabo por edictos. En primer lugar se analiza la colaboración de la Inquisición y del Gobierno, las crisis y los proyectos de reforma, así como los años de Godoy y del Inquisidor Arce. Tras la abolición de la Inquisición, se estudia su restauración (el edicto-decreto de 1815, el edicto de 1817, y el edicto de 1819, hasta que la función de la censura es asumida por el episcopado y por el Índice romano).

Tras analizar estas cuestiones, el autor realiza un balance y expone las conclusiones, refiriéndose a los diferentes tiempos del Índice, muestra las divergencias entre los Índices romanos y los españoles, los mecanismos de censura, las razones y los criterios de las condenas, los motivos de las prohibiciones y expurgaciones, y se detiene muy especialmente a estudiar la censura del libro español (la censura de Estado previa a la impresión y la llamada censura inquisitorial) y finalmente los efectos del Índice (en los impresores, libreros y lectores, la destrucción y retención de libros, la llamada *censura ambiental* y la influencia sobre la cultura y la sociedad española).

Martínez de Bujanda recuerda muy especialmente que la Inquisición española y la romana tenían sus propios catálogos y que el romano no gozaba de valor jurídico en España. Los Índices hispánicos se centraban en las obras, mientras que los



romanos ponían su foco en los autores. Señala el autor que los primeros Índices se confeccionaban especialmente para la censura de los autores heréticos, hasta el Índice de Sotomayor de 1640, en el que la Inquisición se declaró competente también en la vigilancia de la moral y empezó a censurar libros en este sentido.

Concluye este balance con unos *desiderata*, que vale la pena reproducir parcialmente, pues incluyen algunas pistas fundamentales para la investigación: “es necesario que se abra un nuevo campo de estudios sobre la censura de la época post-inquisitorial, cuando el Índice romano está en vigor en España, y la censura sobre libros españoles es ejercida por los obispos, la nunciatura y la congregación romana del Índice. Deberán estudiarse los dos índices españoles publicados en 1884 y 1873 y examinar cómo el índice romano se ocupó de los libros españoles y cuál fue su influencia hasta mediados del siglo XX” (p. 254).

La segunda parte del libro es una extraordinaria herramienta de estudio: un detallado índice de casi mil páginas, precedidos de una guía de consulta. Se indican con un rombo aquellos libros que el Índice consideró anónimos cuando los condenó, mientras que una manícula señala las prohibiciones de lectura que afectaban incluso a aquellas personas con licencia. Estos últimos fueron muy pocos y, en su mayoría, eran obras del siglo XVIII, con edictos de prohibición tardía.

Es muy interesante ir hojeando lo que se dice tanto de los grandes autores hispanos (Quevedo o Cervantes, por ejemplo, a quienes Martínez de Bujanda dedica unas páginas muy interesantes) o europeos de diferentes épocas (como Cicerón, Escalígero, Erasmo, Diderot...) En la obra puede verse, por ejemplo, como Kepler fue un autor condenado y que los índices indican cuáles son los libros que podían leerse expurgados y cuáles fueron permitidos.

La obra muestra también algunos casos muy sugestivos, como los de Grocio o Hotman, a los que el autor dedica unas líneas, a fin de explicar el tratamiento que les dio la Inquisición española. Son muy relevantes las observaciones breves sobre otros autores, como, por ejemplo, el jesuita Jean de Lorin, cuyos libros fueron “expurgados porque han sido corrompidos por los sectarios o publicados por inexpertos” (p. 750).

Resulta sugestivo asimismo conocer que algunos autores, como, por ejemplo, Petrus Ramus, fueron condenados e incluidos en el Índice en una fecha relativamente tardía, y buena parte de sus libros fuesen permitidos. Otros, como Ramon Llull, tuvieron una relación muy problemática con la Inquisición romana y, tal y como se indica en esta obra, la Inquisición española solamente condenó un libro suyo (*Philosophia amoris*).

Se trata, en definitiva, de un material muy útil, tanto como herramienta de consulta puntual (que puede manejar cualquier modernista), cuanto para un trabajo más sistemático a la hora de acotar los perfiles ideológicos de la Inquisición española, estudiando sus *v e l e d e s* a través de la historia, para contestar muchas preguntas que aún no han encontrado una respuesta satisfactoria, como, por ejemplo, por qué los inquisidores no entraron sobre algunos temas teológicos de la Reforma, mientras otros fueron abordados sistemáticamente, o qué razones llevaron a adoptar una postura relativamente condescendiente con el copernicanismo, ya desde el siglo XVI.

Éstas y otras cuestiones podrán ser abordadas con mayor facilidad y comodidad a partir de este libro de Martínez de Bujanda, que desde ahora será un instrumento de trabajo de referencia para los estudiosos de los siglos que trata. Por ello, el autor merece la enhorabuena y el reconocimiento de la comunidad de los hispanistas.

MARTÍNEZ FERRER, Luis (ed.), GUTIÉRREZ, José Luis (trad.), *Tercer Concilio Limense (1583-1591). Edición bilingüe de los decretos* (Lima, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, Quad Graphics), 347 págs.

Ningún estudioso que se ocupe de la historia eclesiástica ni de derecho canónico en el virreinato peruano podría subestimar la relevancia del Tercer Concilio Limense celebrado en los años 1582 y 1583. Conocido genéricamente como el concilio provincial que incorporó la reforma del Concilio Tridentino en el continente sudamericano, la historiografía reitera su importancia y trascendencia para el gobierno de la Iglesia en esta parte del mundo. El concilio provincial supuso el marco normativo eclesiástico que guió a los católicos y la Iglesia en América del Sur, llegando a ser “la norma vinculante de derecho canónico en Indias hasta el Concilio Plenario de 1899” (p. 63). Se celebró dentro de los procesos de construcción de un modelo político eficiente para las colonias americanas, aunando dos puntos de vista a veces encontrados: el de la monarquía en Madrid y el del papado en Roma. Desde la perspectiva jurídica, los decretos formulados por el Tercer Limense sirvieron a ambas partes, ya que moldearon la conducta de los feligreses de la Iglesia Apostólica Romana, quienes eran a su vez súbditos de la monarquía hispánica.

A pesar de la gran notoriedad histórica y jurídica adquirida por el Tercer Concilio Limense, prácticamente inalterada desde su primera publicación en 1590, hasta ahora no se contaba con una edición de sus decretos que fuese completa, tanto en la traducción de sus *Acciones* como en la incorporación de su tradición manuscrita. Por esta razón, la edición que ahora presentan los catedráticos de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Luis Martínez Ferrer y José Luis Gutiérrez, no sólo constituye una gran aportación a los estudios histórico-jurídicos sobre la sociedad virreinal, sino que pone a disposición de los estudiosos esta importante fuente primaria de manera fidedigna, convirtiéndose así en un texto de referencia en este tema.

Desde el punto de vista organizativo, la obra se divide en dos partes: la primera, que sirve de introducción a la traducción, es un minucioso estudio histórico documental del concilio provincial que abarca su contexto histórico-político y el proceso de aprobación de sus decretos —por parte de la monarquía y del papado—, incorporando un detallado recuento de su tradición manuscrita e impresa. Se agrega también una sección de semblanzas de los obispos que participaron en la asamblea, escrita por el doctor José Antonio Benito, experto en la historia de la iglesia peruana, y una síntesis de las fuentes y bibliografía existentes que han construido la historia del concilio provincial.

La introducción histórica recuerda la tradición eclesiástica y política en que se envuelve el concilio —reforma eclesiástica y patronato regio—, subrayando su función como herramienta de aplicación canónica y de centralización jurídico-administrativa del papado, a la vez que modelo de conducta para la sociedad colonial completa, abarcando desde la jerarquía eclesiástica hasta los feligreses, fuesen estos españoles o indígenas. Por lo demás, el excelente estado de la cuestión historiográfica realizado por el editor en esta sección brinda un panorama íntegro de todo lo que se ha escrito sobre el concilio hasta nuestros días. Así, la primera parte sirve de aperitivo para el plato fuerte del libro presente en la segunda parte: la edición de las fuentes primarias.

Esta consta de una edición bilingüe que contrapone en cada página el texto original en latín a una nueva traducción al castellano de los decretos conciliares, organizados en cuatro *Acciones*, correspondientes a las sesiones en que se discutieron y aprobaron los decretos. Es de resaltar que aquí se presenta por primera vez la edición de 1591 —la

primera “edición normativa” del concilio preparada por el jesuita José de Acosta— que incluye interesantes documentos regios y pontificios de su doble aprobación (pp. 59-60). Previa a la traducción de los decretos, el editor introduce el corpus decretal con una descripción bibliográfica del ejemplar utilizado (pp. 137-138), una edición del aparato de fuentes (pp. 138-139), las normas de transcripción del texto latino (pp. 139-140), y las normas de transcripción de los textos en castellano antiguo (p. 140): todas aclaraciones que facilitan el entendimiento del lector del texto principal.

Se presentan además otros documentos contemporáneos a la edición de 1591: una carta de aprobación de Felipe II, la licencia de impresión, la tasa correspondiente a cada ejemplar, una carta de José de Acosta al presidente de Consejo de Indias, las enmiendas y añadiduras realizadas al concilio provincial por la Congregación del Concilio en Roma y las respuestas de la misma a las apelaciones realizadas a los decretos, y finalmente una carta del Cardenal Carafa —entonces prefecto de la Congregación del Concilio— a Mogrovejo. La presencia de estas fuentes ilustra el contexto en que se desarrolló el concilio y su significancia para el orden eclesiástico en el virreinato peruano.

De esta edición, destaco particularmente que acentúe el proceso de aprobación del concilio provincial en Roma. Integra de este modo al papado en una materia que las obras historiográficas más actuales no suelen incluir, sobre todo por la poca consulta de los archivos vaticanos. Este déficit esta cubierto en esta obra, con creces. Por su parte, la transcripción realizada por el historiador Francesco Russo de las correcciones romanas al concilio que da a conocer esta edición, conforma una novedad que da luz al proceso pontificio. De hecho, la aprobación —*recognitio*— del concilio provincial en Roma no constituye solo una anécdota, sino una parte fundamental de la trascendencia que envolvió al concilio posteriormente, así como también un refuerzo de la autoridad del arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo, y de los obispos sufragáneos de la metropolía limeña. La reseña histórica sobre la Congregación del Concilio, organismo curial encargado del proceso de aprobación con autoridad papal es una aportación necesaria para comprender la injerencia en la reforma tridentina aplicada a una realidad local.

La labor de investigación archivística detrás de este estudio es extraordinaria, y lo que dará a esta edición la calidad de texto de consulta indispensable para los investigadores. Utilizando como referencia principal la versión impresa de los decretos de 1591, los autores la han cotejado con todas las copias manuscritas conocidas en los archivos de Lima, Madrid, Sevilla, Salamanca, Berkeley y Roma. Se trata de una edición anotada en castellano de las decretales originales en latín con un aparato de notas a pie de página de fuentes que han sido actualizadas a ediciones actuales. Es encomiable el trabajo de edición, de búsqueda de fuentes y de aparato crítico que facilita tremendamente el uso de los textos conciliares.

La edición bilingüe de los decretos del Tercer Concilio Limense aquí presentada supera a todas las realizadas en el siglo XX, las cuales no se basaron en un solo manuscrito u edición, sino que recopilaron los decretos de varias ediciones. El lector puede fiarse de encontrar en esta obra, una transcripción y traducción fidedigna, completa, bien contextualizada y documentada: cualidades esenciales para quien trabaja con fuentes primarias de tal calibre como el Tercer Limense.

CONSTANZA LÓPEZ LAMERAIN  
Max-Planck Institut für europäische Rechtsgeschicht  
Frankfurt, Alemania

PFEIFER, Guido; GROTKAMP, Nadine (editores), *Außergerichtliche Konfliktlösung in der Antike. Beispiele aus drei Jahrtausenden* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2017, 171 págs.

El volumen contiene los trabajos utilizados en un *Workshop* (o sea, taller) del título, tenido el 20 y 21 de julio de 2013 en la Universidad de Frankfurt am Main. El tema de la “solución extrajudicial de conflictos” es examinado por diversos autores, como sigue: Heidi Peter-Roche, en la prehistoria, Neumann, Hans, en Mesopotamia en el tránsito del siglo III al II, Paulus, Sussanne, en la época medio-babilónica, Fijalkowska, Lena, en Siria de la tardía edad del bronce de acuerdo con ciertos documentos disponible, Hirata, Alessandro, en la época neo-babilónica, Depauw, Mark, en el Egipto faraónico tardío y en el tolemaico según la evidencia demótica, Seelentag, Anna, El *convicium* como ejemplo de solución extrajudicial de conflictos en Roma; y Lehne-Gstreinthaler, Christine, en Roma. El volumen comienza con una Introducción de los editores y concluye con la lista de autores de trabajos singulares con un breve currículo académico de cada cual.

El problema del estudio de instituciones específicas en la prehistoria o en las sociedades medio-orientales más antiguas siempre se enfrenta con la ausencia de fuentes. Suple el inconveniente la existencia de documentos de aplicación, generalmente sin contexto. Muchos de los autores parten reconociendo estos hechos y enseguida hacen lo que pueden. Llama la atención la pequeñez del espacio acordado al derecho romano. Fuera del artículo específico sobre el *convicium* solo se presenta aquel de Christine Lehne-Gstrainhalrer: “Schiedgerichtsbarkeit und außer gerichtliche Konfliktbereinigung im klassischen römischen recht”. Se olvida, pues, que el derecho romano desde muchos puntos de vista sobresale por sobre todo los derechos de la Antigüedad y que su experiencia es inigualable. El ejemplo del *convicium* lo muestra, por el desarrollo que ha alcanzado en nuestra época y la aparición de formas ligadas a la tecnología como las *redes sociales* en que las víctimas son zaheridas lo mismo que si lo fuese por una chusma que se junta frente a su casa o lugar de trabajo, que hoy día se llama *funa*. Lo cual no significa que haya de condenarse estos estudios sobre épocas y sociedades mal conocidas.

RED.